

## **Artículo 17. Estrategias para la prevención y el control de la contaminación de las aguas subterráneas<sup>258</sup>**

1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas. Dichas medidas tendrán por objetivo lograr el buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 4, y serán adoptadas previa propuesta presentada por la Comisión en los dos años siguientes<sup>259</sup> a la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Tratado.
2. Al proponer medidas, la Comisión tendrá en cuenta los análisis efectuados de acuerdo con el artículo 5 y el anexo II. Estas medidas deberán proponerse con anterioridad si se dispusiera de los datos correspondientes, y deberán incluir<sup>260</sup>:
  - a) los criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con el punto 2.2 del anexo II y con los puntos 2.3.2 y 2.4.5 del anexo V;
  - b) los criterios que deban utilizarse de acuerdo con el punto 2.4.4 del anexo V para la determinación de las tendencias al aumento significativas o sostenidas y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia.
3. Las medidas que se desprendan de la aplicación del apartado 1 se incluirán en los programas de medidas requeridos en virtud del artículo 11.
4. A falta de criterios adoptados de conformidad con el apartado 2 a nivel comunitario, los Estados miembros determinarán los criterios adecuados a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva<sup>261</sup>.
5. A falta de criterios adoptados de conformidad con el apartado 4 a escala nacional, la inversión de la tendencia deberá iniciarse en un máximo del 75 % del nivel de calidad estándar establecido en la normativa comunitaria vigente aplicable a las aguas subterráneas.

## **Artículo 18. Informe de la Comisión<sup>262</sup>**

1. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar doce años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
2. El informe incluirá los elementos siguientes:
  - a) un examen del grado de aplicación de la Directiva;
  - b) un examen del estado de las aguas superficiales y subterráneas en la Comunidad, realizado en coordinación con la Agencia Europea del Medio Ambiente;
  - c) un estudio de los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con el artículo 15 en el que figuren sugerencias para la mejora de futuros planes;

---

<sup>258</sup> Como el art.16, establece obligaciones para el Parlamento Europeo y el Consejo (medidas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas) que después se incorporarán al programa de medidas previsto en el art.11. Hay un EAF sobre este asunto, en la que se están planteando exigencias aún mayores que las de la Directiva, introduciendo nuevos conceptos como el de *muy buen estado químico* de las masas de agua subterránea, no previsto por la Directiva. También está estudiando la *regeneración* a que se alude en el art.4.

<sup>259</sup> Fija un plazo para la Comisión que no parece posible cumplir, dado que los análisis a que se alude en el punto 2 tardarán 4 años.

<sup>260</sup> Como se observa, se trata de criterios estadísticos.

<sup>261</sup> Fija plazo para la actuación de los Estados miembros en caso de que no lo haga la Comisión.

<sup>262</sup> Este artículo se refiere a exigencias para la Comisión (elaboración de informes, convocatoria de conferencias, etc.), que en nada atañen al ordenamiento español.

- d) un resumen de las respuestas a cada una de las notificaciones o recomendaciones hechas por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 12;
  - e) un resumen de todas las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas con arreglo al artículo 16; y
  - f) un resumen de las respuestas a los comentarios que hayan formulado el Parlamento Europeo y el Consejo sobre informes de aplicación anteriores.
3. La Comisión publicará también un informe sobre el grado de aplicación basado en los informes resumidos que presenten los Estados miembros, en virtud del apartado 2 del artículo 15<sup>263</sup>, y lo presentará al Parlamento Europeo y a los Estados miembros a más tardar dos años después de las fechas que se indican en los artículos 5 y 8.
  4. La Comisión, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación de cada uno de los informes señalados en el apartado 1, publicará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación sobre la base de los informes intermedios de los Estados miembros, a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 15, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.
  5. La Comisión, oportunamente y habida cuenta del ciclo de informes, convocará una conferencia sobre política comunitaria de aguas en la que participarán las partes interesadas de cada Estado miembro para debatir sobre los informes de aplicación de la Comisión e intercambiar experiencias.

Entre los participantes deberían figurar representantes de las autoridades competentes, del Parlamento Europeo, de las organizaciones no gubernamentales, de los interlocutores sociales y económicos, de los organismos de consumidores y de las universidades, así como otros expertos.

#### **Artículo 19. Planes de futuras medidas comunitarias<sup>264</sup>**

1. Una vez al año, la Comisión presentará al Comité citado en el artículo 21, a efectos informativos, un plan indicativo de las medidas con incidencia sobre la normativa en materia de aguas que tenga intención de proponer en un futuro inmediato, incluida cualquier medida resultante de las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas en virtud del artículo 16. La Comisión efectuará la primera de estas presentaciones a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva<sup>265</sup>.
2. La Comisión revisará la presente Directiva a más tardar diecinueve años después de su entrada en vigor y propondrá cualquier modificación de la misma que resulte necesaria<sup>266</sup>.

#### **Artículo 20. Adaptaciones técnicas de la Directiva<sup>267</sup>**

1. Los anexos I y III y la sección 1.3.6 del anexo V podrán adaptarse al progreso científico y técnico de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21, teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca mencionados en el artículo 13. Cuando sea necesario, la Comisión podrá adoptar

<sup>263</sup> Ello implica que se elaborará solo para el primer plan hidrológico, y no para sus revisiones.

<sup>264</sup> Como el anterior, este artículo se refiere a exigencias para la Comisión (presentación de planes, revisión de la Directiva), que en nada atañen al ordenamiento español.

<sup>265</sup> Fija un plazo para obligaciones de la Comisión.

<sup>266</sup> Fija un plazo para que la Comisión revise la Directiva Marco.

<sup>267</sup> Como en los dos artículos anteriores, se establecen disposiciones que en nada atañen al ordenamiento español.